



V LEGISLATURA NÚM. 71

21 de marzo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

ENMIENDAS

ACC-13 Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**.

Página 2

Del **Grupo Parlamentario Coalición Canaria - CC**.

Página 7

AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

ENMIENDAS

ACC-13 *Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 22, de 24/1/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reuniones celebradas los días 8 y 14 de marzo de 2002,

tuvo conocimiento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 15 de marzo de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO*(Registro de entrada núm. 58, de 10/1/02.)***ENMIENDA NÚM. 4**

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo previsto en la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, y de lo dispuesto en la Resolución de la Mesa del Parlamento, de 23 de octubre de 2001, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias (ACC-13), numeradas del 1 al 33.

Canarias, a 9 de enero de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de modificación
Artículo 20
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto para el artículo 20.2 por el siguiente:

"2. Los Auditores comunicarán puntualmente a la Secretaría General las sucesivas modificaciones que se produzcan en su ámbito de actuación, **para su registro.**"

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de modificación
Artículo 21
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto para el artículo 21.1 por el siguiente:

"**Artículo 21. 1.** La documentación preceptiva que deba ser remitida a la Audiencia de Cuentas de Canarias, en los términos previstos en el artículo 17.1 de este Reglamento, **la cual quedará** a disposición de los auditores según su ámbito de actuación, **podrá** ser remitida en soporte magnético o utilizando los medios informáticos que se estimen procedentes por aquélla."

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3: de adición
Artículo 21
Nuevo apartado 2

Añadir un nuevo apartado 2 al artículo 21, del siguiente tenor:

"2. En el plazo de un año, el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, a que se hace referencia en el artículo 2 de este Reglamento contará con un programa informático que permita el acceso de la Audiencia de Cuentas a la estructura de las cuentas a rendir previstas en la Orden de 16 de mayo de 1994 de la Consejería de Economía y Hacienda."

Enmienda nº 4: de modificación
Artículo 23
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto para el artículo 23.1 por el siguiente:

"**Artículo 23.** 1. Complimentado lo dispuesto en el artículo anterior, el proyecto de informe se remitirá por el Presidente a los **representantes legales del sector o** entidades fiscalizadas, para que **formulen alegaciones** y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en un plazo no superior a treinta días, prorrogables con justa causa por un periodo igual, previa consulta al Auditor firmante del proyecto de informe."

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: de modificación
Artículo 23
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto para el artículo 23.2 por el siguiente:

"2. **El mismo plazo de trámite de audiencia** se conferirá a quienes hubieran ostentado la representación del sector fiscalizado, o, en su caso, la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad del sector público de que se trate durante el período al que se hubiera extendido la fiscalización realizada."

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: de modificación
Artículo 23
Apartado 3

Sustituir el texto propuesto para el artículo 23.3 por el siguiente:

"3. Si a la vista de las alegaciones y justificaciones presentadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, se acordaran otras comprobaciones o diligencias, **concluidas éstas se abrirá nuevo trámite de audiencia**, en los términos y plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo."

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7: de modificación
Artículo 23
Apartado 4

Sustituir el texto propuesto para el artículo 23.4 por el siguiente:

"4. **Concluido aquél**, el Auditor redactará el oportuno informe que, junto con las alegaciones presentadas, se trasladará al Secretario General de la Audiencia de Cuen-

tas para su remisión al Servicio Jurídico, a fin de que emita el correspondiente informe, en un plazo no superior a treinta **días**.”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8: de modificación
Artículo 24

Sustituir el texto propuesto para el artículo 24 por el siguiente:

“**Artículo 24.** Adoptado el acuerdo de aprobación por el Pleno, se remitirá por la Secretaría General, en la forma prevista en el artículo 22.2 de este Reglamento, al Auditor competente por razón de la materia, así como al Gabinete de la Presidencia y Servicio Jurídico. Una vez recibida la notificación del contenido de los acuerdos, se enviará por el Auditor a la Secretaría General, en el plazo de diez **días**, el texto definitivo del informe, con las correcciones que procedan, atendido el contenido del acuerdo plenario, para su remisión en el plazo de diez días hábiles, en los términos del artículo 19 de la Ley reguladora de la Audiencia de Cuentas.”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9: de modificación
Artículo 26

Sustituir el texto propuesto para el artículo 26 por el siguiente:

“**Artículo 26.** El resultado de la actuación fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas, obtenido según el procedimiento previsto en el artículo 15 de este Reglamento, se **materializará** por medio de informes anuales o específicos.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: de modificación
Artículo 31
Apartado 3

Sustituir el texto propuesto para el artículo 31.3 por el siguiente:

“3. El cargo de delegado instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado, sin perjuicio de la aplicación del régimen de abstención y recusación previsto en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11: de modificación
Artículo 33
Apartado a)

Sustituir el texto propuesto para el artículo 33 a) por el siguiente:

“a) Redactar los pliegos de cargos, dándole traslado a los presuntos responsables, para que formulen alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas, en el plazo de treinta **días**.”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12: de modificación
Artículo 36
Apartado 1ª

Sustituir el texto propuesto para el artículo 36.1ª por el siguiente:

“1ª. Solicitado por el Parlamento de Canarias asesoramiento a la Audiencia de Cuentas, en el ámbito de sus competencias, el Pleno, a propuesta del Presidente, **asignará** la función al Auditor o Auditores, a quien **o quienes** corresponda por razón de la materia, **que verificarán** la documentación y antecedentes que obren en la Audiencia de Cuentas, **y redactarán** el oportuno dictamen, que será trasladado por conducto de la Secretaría General, al Servicio Jurídico para **informe, que una vez recibido** por el Auditor, se remitirá a la Presidencia, para su aprobación por el Pleno **y posterior elevación** al Parlamento.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13: de modificación
Artículo 38
Apartado 6

Sustituir el texto propuesto para el artículo 38.6 por el siguiente:

“6. El funcionamiento del Pleno, en todo lo no previsto por la Ley de la Audiencia de Cuentas y el presente Reglamento, se regirá por los preceptos contenidos en la normativa reguladora **de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14: de modificación
Artículo 39
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto para el artículo 39.1 por el siguiente:

“1. Las sesiones plenarias pueden ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) **Urgentes**.

1.1. Son ordinarias, aquéllas cuya periodicidad esté preestablecida por acuerdo plenario.

1.2. Son extraordinarias, aquéllas que convoque el Presidente por iniciativa propia o a solicitud de dos miembros como mínimo. Entre la solicitud y la convocatoria no debe mediar un plazo superior a tres **días** y debe celebrarse dentro de los tres **días siguientes**, incluyéndose en el orden del día los asuntos propuestos.

1.3. Son sesiones extraordinarias urgentes, las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto, o asuntos, a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima prevista en el apartado anterior. En este caso, debe incluirse, como

primer punto en el orden del día, el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión."

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15: de modificación
Artículo 39
Apartado 5

Sustituir el texto propuesto para el artículo 39.5 por el siguiente:

"5. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del **día será** distribuida por la Secretaría General a los miembros del Pleno, **junto con la convocatoria**. Será el Secretario General el que efectúe la citación para la reunión del Pleno."

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16: de modificación
Artículo 41
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto para el artículo 41.1 por el siguiente:

"**Artículo 41.1.** El Secretario General redactará el acta de cada reunión que celebre el Pleno, dejando constancia de los asistentes, el lugar, **fecha y hora** de la reunión, las cuestiones debatidas y los acuerdos adoptados, **y el resultado de la votación.**"

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17: de modificación
Artículo 41
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto para el artículo 41.2 por el siguiente:

"2. Cuando alguno de los asistentes desee que se hagan constar en acta determinadas manifestaciones, criterios o explicaciones de su voto que hayan mantenido en la sesión, y así lo hiciera constar expresamente, se las redactará sucintamente al Secretario en la misma sesión, o en su defecto entregará a aquél el texto que corresponda con su intervención, en el **mismo acto**. El Secretario General velará por la coincidencia del contenido del escrito respecto a las manifestaciones o criterios expuestos."

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18: de modificación
Artículo 41
Apartado 3

Sustituir el texto propuesto para el artículo 41.3 por el siguiente:

"3. Las actas serán suscritas por el Secretario General, con el visto bueno del Presidente y aprobadas por el Pleno **en reunión** inmediata posterior. Podrá, no obstante, emitir

el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia."

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19: de modificación
Artículo 43
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto para el artículo 43.1 por el siguiente:

"**Artículo 43.** 1. El Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta. Cuando el Presidente pierda la condición de Auditor, por causa distinta a la expiración del período de duración de su mandato, le sustituirá el Auditor de mayor antigüedad, y siendo ésta igual el de mayor edad. Al día hábil siguiente a la fecha de toma de posesión del nuevo Auditor, se celebrará un Pleno extraordinario, que tendrá como único punto del orden del día la elección del Presidente. En tal supuesto el que resulte elegido será nombrado por el tiempo que falte para cumplir el periodo de tres años para los que fue designado el que produjo la vacante."

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20: de modificación
Artículo 49

Sustituir el texto propuesto para el artículo 49 por el siguiente:

"**Artículo 49.** El Auditor que se encuentre comprendido en alguna de las causas de abstención, previstas en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del **Presidente, quien lo elevará al** Pleno de la Audiencia de Cuentas, que acordará, si encuentra justificada la causa, la designación de otro Auditor para hacerse cargo del procedimiento objeto de la abstención."

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21: de modificación
Artículo 52
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto para el artículo 52.2 por el siguiente:

"2. La posible existencia de causas de incompatibilidad sobrevenida e incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del cargo será comunicada por el **Presidente** de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros, al Parlamento de Canarias, a efectos de incoación en su caso, tramitación, resolución y declaración de cese por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Dicho acuerdo será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*."

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22: de modificación
Artículo 53
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto para el artículo 53.2 por el siguiente:

"2. La renuncia a la condición de miembro de la Audiencia de Cuentas de Canarias deberá de ser presentada **por el Auditor a la Audiencia de Cuentas y al Parlamento de Canarias**, a fin de que se proceda por éste a la adopción de acuerdo al respecto, que será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*."

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 23: de modificación
Artículo 53
Apartado 3

Sustituir el texto propuesto para el artículo 53.3 por el siguiente:

"3. Una vez declarada la incapacidad de un miembro de la Audiencia por sentencia firme, **se comunicará a la Audiencia y al Parlamento de Canarias**, adoptará acuerdo de cese al respecto, que será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*."

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 24: de modificación
Artículo 58

Sustituir el texto propuesto para el artículo 58 por el siguiente:

"**Artículo 58.** El Secretario General, **deberá ser** licenciado en Derecho, **y** designado por el Pleno, a propuesta del Presidente de la Audiencia de Cuentas."

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 25: de modificación
Artículo 61

Sustituir el texto propuesto para el artículo 61 por el siguiente:

"**Artículo 61.** Como Secretario **General** le corresponden, **además de las previstas en el artículo 34 de la Ley** las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones, siguiendo las instrucciones del Presidente.
- b) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones y levantar acta de las mismas.
- c) Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

d) Cualquier otra función que le pueda ser asignada por el Pleno.

e) Instruir y custodiar los expedientes de personal.

f) Proponer la distribución del personal entre las distintas dependencias y servicios.

g) Proponer la contratación de personal.

h) Vigilar la asistencia del personal de la Audiencia de Cuentas y el desenvolvimiento de su trabajo.

i) Autorizar los traslados de funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

j) Coordinar el asesoramiento jurídico a prestar a los órganos de la Audiencia de Cuentas por los letrados.

k) Velar por la disciplina de los funcionarios e instruir los expedientes disciplinarios que se sigan al personal de la Audiencia de Cuentas y elevar al Presidente la oportuna propuesta.

l) Elaborar la relación de puestos de trabajo y sus modificaciones, las bases de las convocatorias de las pruebas selectivas del personal y las de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

m) Ejecutar los programas de formación del personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

n) Cualesquiera otras que en materia de personal le atribuya el reglamento de régimen interno.

ñ) Custodiar los registros de entrada y salida de documentos y la distribución de éstos entre las distintas dependencias y servicios.

o) La supervisión de los registros previstos en el artículo 20.3 de este Reglamento.

p) Elaborar la liquidación del presupuesto.

q) Vigilar el mantenimiento adecuado de los servicios e instalaciones.

r) Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la Audiencia de Cuentas.

s) Supervisión de compras y adquisiciones.

t) Supervisión del mantenimiento de la biblioteca de la Audiencia.

u) Cualquier otra que pueda atribuirle el Pleno o el Presidente."

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26: de supresión
Artículo 62

Suprimir el artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27: de supresión
Artículo 63

Suprimir el artículo 63.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 28: de modificación
Artículo 68

Sustituir el texto propuesto para el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68. El personal de la Audiencia de Cuentas estará constituido por todas las personas vinculadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, con cargo a las consignaciones que, para tal fin, figuren en su presupuesto, **y se considerarán como personal al servicio del Parlamento de Canarias.**"

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 29: de modificación
Artículo 69

Sustituir el texto propuesto para el artículo 69 por el siguiente:

"Artículo 69. El personal de la Audiencia de Cuentas estará sujeto al mismo régimen jurídico e incompatibilidades que el personal del Parlamento de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 30: de adición
Artículo 70
Nuevo apartado 2

Añadir un nuevo apartado 2 al artículo 70, con el siguiente texto:

"2. Los funcionarios de la Audiencia de Cuentas se agruparán en cuerpos especiales y generales."

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 31: de adición
Artículo 70
Nuevo apartado 3

Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 70, con el siguiente texto:

"3. Son cuerpos especiales:

- a) **Letrado.**
- b) **El superior de Auditores.**
- c) **El de ayudante de Auditoría."**

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 32: de adición
Artículo 70
Nuevo apartado 4

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 70, con el siguiente texto:

"4. Son cuerpos generales los determinados en las normas reguladoras del personal al servicio del Parlamento de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 33: de modificación
Artículo 75
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto para el artículo 75.1 por el siguiente:

"1. El régimen disciplinario de los funcionarios de la Audiencia de Cuentas será el establecido, para el personal del Parlamento de Canarias."

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA – CC

(Registros de entrada núms. 214 y 633, de 23/1/02 y 13/3/02, respectivamente.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

(*) El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas (**ACC-13**) que afectan a los siguientes artículos y que constan en negrita.

En Canarias, a 23 de enero de 2002.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 34

Artículo 1.1. Enmienda de supresión.

La Audiencia de Cuentas es el órgano estatutario al que corresponde la fiscalización externa [...] de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 35

Artículo 1.3. Enmienda de adición.

3. Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la cuenta general de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 36

Artículo 5.1. Enmienda de adición.

Se entiende por actividad fiscalizadora, el conjunto de actuaciones de carácter técnico que desarrolla la Audiencia de Cuentas de Canarias, con competencia propia, de acuerdo con un programa de actuaciones y que tiene por objeto comprobar el sometimiento de la actividad o gestión económico, financiera y contable del sector público y fondos públicos a los principios de legalidad, eficacia y economía, culminando con la emisión de un juicio **de su idoneidad**.

ENMIENDA NÚM. 37

Artículo 5.2 f) Enmienda de modificación.

Fiscalizar los ingresos y gastos derivados de las elecciones al Parlamento de Canarias, en los términos que **establezcan las leyes** y demás normas que resulten de aplicación, sin perjuicio de las que con carácter general correspondan al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 38

Artículo 6.3. Enmienda de modificación.

Asimismo, la Audiencia de Cuentas de Canarias podrá practicar cuantas actuaciones fiscalizadoras **le fueran** delegadas **por** los Órganos de Control Externo de la Unión Europea, de conformidad con la legislación que resultara aplicable.

ENMIENDA NÚM. 39

Artículo 7.1. Enmienda de adición.

Si en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Audiencia de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, trasladará sin dilación el asunto al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento; **sin** perjuicio de la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, que pudiera efectuar la Audiencia de Cuentas por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas **y que se regulan en el Capítulo V de este Reglamento.**

ENMIENDA NÚM. 40

Artículo 9.2. Enmienda de modificación.

La iniciativa por parte del Parlamento requerirá que se inste el acuerdo de la Cámara **de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Cámara.**

ENMIENDA NÚM. 41

Artículo 9.3. Enmienda de modificación.

Asimismo estará facultada para solicitar informes o dictámenes, **sin carácter fiscalizador** la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias, siempre que el acuerdo de petición se apruebe **de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento de Canarias.**

ENMIENDA NÚM. 42

Artículo 10. Enmienda de adición y modificación.

Denunciada ante la Audiencia de Cuentas de Canarias, la existencia de irregularidades en la gestión económica financiera y contable de cualquiera de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, citadas en el artículo 2 de este Reglamento, el Presidente lo elevará al Pleno a fin de decidir sobre la aceptación o no de la misma; en el primer caso y tras la adopción del acuerdo de aceptación, se remitirá al Auditor competente por razón de la materia **la denuncia conjuntamente con la documentación en que se fundamenta**, para que, realizadas las oportunas verificaciones, emita informe sobre la **procedencia** o no de iniciar la actuación

fiscalizadora. Dicho informe será remitido al Presidente para su elevación al Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias quien adoptará acuerdo decisorio sobre el inicio o no de la correspondiente actuación fiscalizadora que será incluida en el programa anual de actuaciones en la forma prevista en este Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 43

Artículo 11.3. Enmienda de modificación.

La adopción de una iniciativa fiscalizadora propia o del Parlamento de Canarias, una vez aprobado el programa anual de actuaciones, **determinará** la modificación de aquél, mediante acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas de inclusión de dicha actuación en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 44

Artículo 12.1. Enmienda de modificación.

Cuando se vaya a comenzar una actividad fiscalizadora, la Audiencia de Cuentas de Canarias, por medio de escrito de su Presidente, notificará **su inicio [...]** a los responsables de la entidad o entidades objeto de la misma, con una antelación mínima de diez días **hábiles**. **También será objeto de notificación la inclusión de una actividad fiscalizadora en el programa anual de actuaciones a aquellos responsables.**

ENMIENDA NÚM. 45

Artículo 14. Enmienda de modificación.

El Pleno de la Audiencia elaborará y aprobará unas directrices técnicas generales a las que deberá ajustarse las actuaciones fiscalizadoras, sin perjuicio de que con carácter específico, en su caso, el Auditor correspondiente elabore y someta a la aprobación del Pleno una propuesta de directrices aplicables a una actuación concreta, antes de iniciarse la ejecución de la misma.

ENMIENDA NÚM. 46

Artículo 15. Enmienda de adición.

- a) El examen periódico **y comprobación** de las cuentas, que están obligadas a rendir las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) El examen **y comprobación** específica de toda o una parte de la gestión económica, financiera y contable de cualquiera de las entidades integrantes del sector público.

ENMIENDA NÚM. 47

Artículo 16.1 e) Enmienda de modificación.

[...]El de las cuentas justificativas de los ingresos y gastos electorales **de las elecciones al Parlamento de**

Canarias derivados de dichos comicios, en los términos que señala la **legislación electoral autonómica** y demás normas que resulten de aplicación, sin perjuicio de las competencias que con carácter general correspondan al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 48

Artículo 16.2. Enmienda de supresión.

El examen específico de la gestión económico financiera y contable de una entidad integrante del sector público consiste en comprobar el efectivo sometimiento de su actividad a los principios de legalidad, [...] eficiencia y economía, mediante el examen de la contabilidad, estados y cuentas, libros y cualquier expediente, informe, documento o antecedente, relacionado con la actividad de la entidad sujeta a fiscalización.

ENMIENDA NÚM. 49

Artículo 17.2 f) Enmienda de adición.

Los particulares que **excepcionalmente** administren, recauden o custodien fondos o valores procedentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de que sean intervenidas las operaciones.

ENMIENDA NÚM. 50

Artículo 17.2 g) Enmienda de modificación.

Las personas **naturales** o jurídicas, perceptoras de subvenciones u otras ayudas del sector público canario. En tal caso, la rendición de cuentas se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificar ante el órgano concedente de la subvención o ayuda, sin perjuicio de la rendición material ante la Audiencia de Cuentas de Canarias cuando ésta lo requiera.

ENMIENDA NÚM. 51

Artículo 18. Enmienda de supresión.

[...] En el ejercicio de la función fiscalizadora la Audiencia de Cuentas aplicará los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 52

Artículo 19.1. Enmienda de adición.

Las potestades previstas en el artículo 13 de la Ley de la Audiencia de Cuentas de Canarias, podrán ser ejercitadas por los Auditores **cuando la actuación a realizar esté incluida en el programa de actuaciones aprobado por el Pleno o en sus modificaciones.**

ENMIENDA NÚM. 53

Artículo 19.2. Enmienda de modificación.

Corresponde a los Auditores la fijación del plazo, no inferior a **cinco días naturales**, para el ejercicio de las potestades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 54

Artículo 21. Enmienda de modificación.

Sin perjuicio de la documentación preceptiva que deba ser remitida a la Audiencia de Cuentas de Canarias, en los términos previstos en el artículo **17 de este Reglamento**, y que deberá de quedar en todo caso a disposición de los Auditores según su ámbito de actuación; y a fin de garantizar una mayor eficacia en la actuación de la Audiencia de Cuentas podrá ser remitida dicha documentación en soporte magnético o utilizando los medios informáticos que se estimen procedentes por aquélla.

ENMIENDA NÚM. 55

Artículo 22.1. Enmienda de modificación.

Toda actuación fiscalizadora llevada a cabo por la Audiencia de Cuentas, una vez tramitados los procedimientos de fiscalización a que se refiere el presente Título, **concluirá** con un proyecto de informe redactado por el área correspondiente, que suscrito por el Auditor responsable, será remitido a la Presidencia, que a su vez lo elevará al Pleno, para su toma en consideración. La toma en consideración por el Pleno no tiene otro alcance, que el de tener conocimiento de la actividad fiscalizadora desarrollada en el área del Auditor responsable, careciendo este trámite de valor sustantivo.

ENMIENDA NÚM. 56

Artículo 22.2. Enmienda de modificación.

Tras la toma en consideración por el Pleno, se notificará, en el plazo de diez días hábiles, por la Secretaría General a los Auditores afectados en función de la materia. Recibida la comunicación, se remitirá por éstos a la Secretaría General, en el mismo plazo de diez días hábiles, el texto del Proyecto de Informe con las correcciones, en su caso, que procedan.

ENMIENDA NÚM. 57

Artículo 23.4. Enmienda de modificación.

Finalizados los trámites anteriores, el Auditor redactará el oportuno Informe que, junto con las alegaciones presentadas, se trasladará al Secretario General de la Audiencia de Cuentas **a efectos de informe por el Servicio Jurídico dentro del plazo de trámite de 30 días hábiles**.

ENMIENDA NÚM. 58

Artículo 23.5. Enmienda de modificación.

El Auditor correspondiente, recibido el informe jurídico, en su caso, trasladará a la Presidencia la propuesta de informe de fiscalización para **su elevación y aprobación por el Pleno si procediera**.

ENMIENDA NÚM. 59

Artículo 24. Enmienda de modificación.

Adoptado el acuerdo de aprobación por el Pleno, se remitirá por la Secretaría General al Auditor competente por razón de la materia Servicio Jurídico y a la Presidencia. El Auditor, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción del acuerdo plenario remitirá el texto definitivo del informe incorporando en su caso, las enmiendas y correcciones introducidas por el Pleno, a la Secretaría General para su posterior trámite, según las precisiones del artículo 19 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 60

Artículo 25. Enmienda de modificación.

En dichos informes se hará constar:

a) **La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económica financiera del sector público y de los principios contables aplicables.**

b) **El grado de cumplimiento de los objetivos previstos, en su caso, y si la gestión económica-financiera bajo un punto de vista técnico y no político, se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.**

c) **La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares.**

d) **Las medidas de carácter técnico que se proponen, en su caso, por la mejora de la gestión económica y financiera de las entidades fiscalizadas.**

Asimismo, en dichos informes se incorporarán:

1. Las alegaciones del organismo o entidad fiscalizada.
2. Las aclaraciones o modificaciones introducidas por el Pleno de la Audiencia, a la vista de las alegaciones aceptadas. Así como, las puntualizaciones que pudieran haber sido realizadas por el Pleno sobre las alegaciones no aceptadas, siempre que se refieran de forma clara y directa a las conclusiones y opiniones emitidas por la Audiencia en su informe.

3. Los votos particulares de los Auditores, en su caso.

ENMIENDA NÚM. 61

Artículo 26. Enmienda de modificación.

El resultado de la actuación fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas, obtenido según el procedimiento previsto en el artículo 15 de este Reglamento, se **realizará mediante informes anuales o específicos**.

ENMIENDA NÚM. 62

Artículo 27. Enmienda de adición.

La Audiencia de Cuentas de Canarias emitirá **preceptivamente** los siguientes informes anuales:

- a) Informe de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Informe General del Sector Público Local.
- c) Informe de las Cuentas de las universidades **públicas canarias**.

ENMIENDA NÚM. 63

Artículo 28. Enmienda de supresión.

Cuando, por acuerdo plenario del Tribunal de Cuentas, se solicite de la Audiencia de Cuentas la práctica de concretas funciones fiscalizadoras referidas al sector público de su competencia [...] el informe correspondiente se remitirá directamente a dicho Tribunal, si se llevan a cabo las actuaciones, o bien, si no es posible, se expondrán las causas que impiden el cumplimiento del encargo, para que aquél pueda adoptar las medidas que juzgue oportunas.

ENMIENDA NÚM. 64

Artículo 30. Enmienda de supresión.

El Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, podrá delegar en la Audiencia de Cuentas de Canarias, [...] la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

ENMIENDA NÚM. 65

Artículo 31.1. Enmienda de modificación.

Si fuera aceptada la delegación a que se refiere el artículo anterior, se observarán las normas que sobre jurisdicción contable y sus procedimientos rijan en cada momento para el Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 66

Artículo 31.2 y 3 Enmienda de supresión.

2. Sin perjuicio de la observancia de las normas indicadas en el apartado anterior, producida la delegación, por el Pleno a propuesta del Presidente, se procederá a la designación del Auditor que haya de encargarse del procedimiento, así como al nombramiento de [...] instructor, que recaerá en un técnico auditor.

El cargo de [...] instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado, sin perjuicio de la aplicación del régimen de abstención y recusación previsto en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

ENMIENDA NÚM. 67

Artículo 31.4. Enmienda de adición.

El Pleno determinará el equipo de auditoría que deba prestar su colaboración en función del área afectada por la **presunta** responsabilidad contable detectada.

ENMIENDA NÚM. 68

Artículo 39.1. Enmienda de adición.

Las sesiones plenarias **que se celebrarán en la sede oficial puesta a disposición de la Audiencia de Cuentas por el Parlamento**, pueden ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

1.1. Son ordinarias aquellas cuya periodicidad esté preestablecida por acuerdo plenario.

1.2. Son extraordinarias aquellas que convoque el Presidente por iniciativa propia o a solicitud de dos miembros como mínimo. Entre la solicitud y la convocatoria no debe mediar un plazo superior a tres días hábiles y debe celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes, incluyéndose en el orden del día los asuntos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 69

Artículo 39.3. Enmienda de adición.

El orden del día **de las sesiones ordinarias** se fijará por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones que por escrito le hagan los demás miembros del Pleno, siempre que fuera formulada antes de la fecha de la convocatoria de la sesión.

ENMIENDA NÚM. 70

Artículo 40.2. Enmienda de adición.

La intención de formular un voto particular y las líneas generales de su contenido se tendrá que expresar cuando se adopte el acuerdo y se hará constar en el acta de la sesión. El voto particular se formalizará en el término de cinco días hábiles **a partir de la adopción del acuerdo** y se presentará por escrito en la Secretaría General.

ENMIENDA NÚM. 71

Artículo 41.2. Enmienda de modificación.

2. Cuando alguno de los asistentes desee que se hagan constar en acta, determinadas manifestaciones, criterios o explicaciones de su voto que hayan mantenido en la sesión, y así lo hiciera constar expresamente, se las redactará sucintamente al Secretario en la misma sesión, o en su defecto entregará a aquél el texto que corresponda con su intervención, en el plazo de cinco días hábiles.

El Secretario General velará por la coincidencia del contenido del escrito **con** las manifestaciones o criterios expuestos.

ENMIENDA NÚM. 72

Artículo 41.3. Enmienda de modificación.

Las actas serán suscritas por el Secretario General, con el visto bueno del Presidente y aprobadas por el Pleno en la misma reunión o inmediata posterior. Podrá, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, [...] **haciendo** constar expresamente tal circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 73

Artículo 42. Enmienda de modificación.

Corresponden al Pleno de la Audiencia de Cuentas, además de las previstas en el artículo 31 de la Ley, las siguientes atribuciones:

a) Acordar la realización de una actuación fiscalizadora no incluida en el programa anual.

b) **Aprobar la memoria de actuaciones que ha de remitirse al Parlamento, de conformidad con lo establecido en la ley y Reglamento de la Cámara.**

c) **Aprobar su Reglamento de Régimen Interior.**

d) **Aprobar su relación de puestos de trabajo dentro de los límites que para el Capítulo de personal establece su presupuesto anual, así como proponer modificaciones de la misma relación conjuntamente con las modificaciones presupuestarias que conlleven para su aprobación si procede por la Mesa del Parlamento.**

e) **Aprobar el anteproyecto de su presupuesto para su remisión a la Mesa del Parlamento.**

f) **Aprobar las directrices técnicas de carácter general y las específicas aplicables a cada actuación fiscalizadora, en su caso.**

g) **Aprobar las normas internas de fiscalización.**

h) **Aprobar las bases procedimentales de acceso a la condición de funcionarios y provisión de puestos de trabajo de la Audiencia así como la convocatoria pública para esa provisión, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 46 de este Reglamento.**

i) **Resolver los conflictos de atribuciones y cuestiones de competencia entre sus diversos órganos.**

j) **Imponer por mayoría absoluta, y previo el expediente disciplinario correspondiente y, en su caso, la sanción de separación de servicio de su personal.**

k) **Acordar las medidas previstas en el artículo 16 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.**

l) **Adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo 6.4 de este Reglamento.**

m) **Elegir de entre sus miembros al Presidente y proponer su nombramiento al Presidente del Gobierno.**

n) **Nombrar al Secretario General.**

ñ) **Cualquier otra función que le encomiende la Ley y el Reglamento.**

ENMIENDA NÚM. 74

Artículo 43.1. Enmienda de adición.

El Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta que efectuarán los Auditores. Cuando el Presidente pierda la condición de Auditor, por causa distinta a la expiración del periodo de duración de su mandato le sustituirá el Auditor de mayor antigüedad, **en el caso de igualdad entre varios consejeros** y siendo ésta igual el de mayor edad. **El día hábil siguiente a la fecha de toma de posesión del nuevo Auditor que sustituya al que ejercía de Presidente se celebrará un Pleno extraordinario, que tendrá como único punto del orden del día la elección del Presidente.** En tal supuesto el que resulte elegido será nombrado por el tiempo que falte para cumplir el periodo de tres años para lo que fue designado el que produjo la vacante.

ENMIENDA NÚM. 75

Artículo 43.3. Enmienda de modificación.

Si el cese del Presidente se produjera por la expiración del periodo de duración de su mandato y no fuese reelegido como Auditor, le sustituirá el Auditor de mayor antigüedad, **y en el caso de igualdad entre varios**, el de mayor edad. Al día hábil siguiente a la fecha de la toma de posesión de los nuevos miembros de la Audiencia de Cuentas se celebrará un Pleno extraordinario para la elección del Presidente.

ENMIENDA NÚM. 76

Artículo 44 n) Enmienda de adición.

Aprobar las modificaciones presupuestarias que resulten precisas y dentro de los límites establecidos por la Mesa del Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 77

Artículo 49. Enmienda de modificación.

El Auditor que se encuentre comprendido en alguna de las causas de abstención, previstas en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Pleno de la Audiencia de Cuentas, quien acordará, si encuentra justificada la causa, **su sustitución por otro Auditor** para hacerse cargo del procedimiento objeto de la abstención.

ENMIENDA NÚM. 78

Artículo 57 b) Enmienda de adición.

Elevar al Presidente, **en su caso**, las propuestas de directrices técnicas **específicas** de las actuaciones que tengan asignadas, a fin de que sean sometidas a la consideración del Pleno.

ENMIENDA NÚM. 79

Artículo 57 g) Enmienda de modificación.

El ejercicio de las potestades previstas en el artículo 13 de la Ley de la Audiencia de Cuentas de Canarias, así como la fijación del plazo para hacerlas efectivas, que no podrá ser inferior a **cinco días naturales**.

ENMIENDA NÚM. 80

Artículo 58. Enmienda de modificación.

El Secretario General, que deberá **estar** en posesión del título de Licenciado en Derecho, será designado por el Pleno, a propuesta del Presidente de la Audiencia de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 81

Artículo 59. Enmienda de modificación.

El Secretario General estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades que afecta a los **Audidores** de la Audiencia de Cuentas y deberá realizar la oportuna declaración de bienes, derechos y actividades prevista para aquellos.

ENMIENDA NÚM. 82

Artículo 62 h) Enmienda de adición.

Elaborar **las propuestas de relación** de puestos de trabajo y sus modificaciones, las bases de las convocato-

rias de las pruebas selectivas del personal y las de los concursos para la provisión de puestos de trabajo **para su trámite reglamentario**.

ENMIENDA NÚM. 83

Artículo 63 b) Enmienda de adición.

La supervisión de los registros previstos en el artículo 20.3 de este Reglamento **en cada unidad de fiscalización**.

ENMIENDA NÚM. 84

Artículo 75.3. Enmienda de supresión.

Será [...] competencia del Presidente la imposición de las sanciones que, como consecuencia del expediente instruido, pudieran ser procedentes, excepto la de separación del servicio, que corresponderá al Pleno.

ENMIENDA NÚM. 85

Artículo 80. Enmienda de modificación.

El anteproyecto de presupuesto y la documentación anexa, una vez aprobada por el Pleno, se remitirá al Parlamento, en el plazo que aquél señale, para **su aprobación definitiva e inclusión** como un programa del presupuesto del Parlamento.